



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 30 de mayo de 2019.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con la Constitución Nacional y el Art. 105 del reglamento Interno, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley : **“QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES” Y MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY 276/94 “ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA”**, conforme a la exposición de motivos que paso a exponer:

Antecedentes y fundamentos:

“Todos los actos de corrupción contienen implícitamente un conflicto de interés”
(Dr. Paul Catchick, OSCE, 2014)

En el Paraguay y en la región diariamente a través de los diversos medios de comunicación tomamos conocimiento de una cantidad sin precedentes de denuncias de corrupción provenientes cometidos presumiblemente por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lo cual nos lleva a suponer que los mecanismos de control internos no se encuentran lo suficientemente desarrollados para prevenir conflictos de intereses.

Y cuando hablamos de conflicto de interés en la función pública hacemos referencia a una *“Situación actual o potencial en la que el interés privado de quien ejerce función pública puede interferir o ser contrario o adverso a los intereses públicos”*.

Históricamente los países de la región han adoptado tratados internacionales que regulan los conflictos de intereses. Por citar entre otros; “La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos”, adoptada en 1996, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), adoptada en 2003, fueron ratificadas por prácticamente la totalidad de los países del hemisferio, sin que ello se haya traducido en una disminución de los casos de corrupción y un aumento en la sanción de dichos casos.

En ese sentido vengo a someter a consideración del Congreso Nacional y la ciudadanía, esta iniciativa que tiene como objetivo desarrollar un cuerpo normativo que obligue a los más altos funcionarios de la estructura gubernamental a la presentación de una ***“Declaración Jurada de Intereses”*** y la creación del ***“Registro Público de Declaraciones Juradas de Intereses”*** encomendado como autoridad de aplicación a la Contraloría General de la República.

Actualmente se encuentra vigente en Paraguay la Ley 5033/13 que regula todo lo concerniente a la presentación de la ***“Declaración jurada de bienes y rentas, activos y***

1/12



2

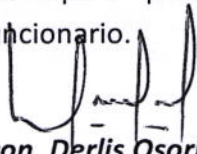
**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

pasivos de los funcionarios públicos”, pero la misma solo se focaliza en la información patrimonial del funcionario con el propósito principal de evaluar la “evolución del mismo” y detectar posibles “incrementos injustificados”.

La presente proyecto de Ley tiene como objetivo capturar información que permite identificar, prevenir y eventualmente corregir un conflicto de interés, además de definir en que consiste el conflicto de interés y establecer un régimen sancionador en caso de incumplimiento.

Los sistemas que prevén la Declaración Jurada de Intereses de quienes desempeñan funciones públicas constituyen una herramienta indispensable para la cultura de integridad y transparencia.

En particular, la Declaración Jurada de Intereses se convertirá en un instrumento indispensable tanto para la prevención de conflictos de intereses como para la detección e investigación de ciertos delitos asociados a la corrupción pública, especialmente el tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito del funcionario.


Econ. Derlis Osorio Nunes
Senador Nacional

A
Don Silvio Ovelar, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY

“QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES” Y MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY 276/94 “ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad incentivar la transparencia en el sector público, evitar los conflictos de intereses, tomar acciones concretas para prevenir la corrupción y promover la integridad en base a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los altos funcionarios del Estado

Artículo 2°. — Definiciones

Para los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) **Interés privado:** interés o inclinación de un sujeto por el desarrollo de sus asuntos personales o privados en el ámbito laboral, empresarial o gremial, sin importar la forma legal en la que se manifiesten.
- b) **Interés público:** interés general de la comunidad destinado a beneficiar a todos los ciudadanos. Es una de las finalidades del Estado.
- c) **Función pública:** actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, elegida o nombrada con este fin.
- d) **Conflicto de intereses:** situación actual o potencial en la que el interés privado de quien ejerce función pública puede interferir o ser contrario o adverso a los intereses públicos.
- e) **Sujeto obligado:** toda persona obligada por el artículo 3 de la presente ley a presentar la declaración jurada de intereses.

Artículo 3°. — Alcance subjetivo de la ley

Las personas que desempeñan los siguientes cargos están obligadas a presentar la Declaración Jurada de Intereses que regula la presente Ley:

- a) El Presidente de la República y los Vicepresidente.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

- b) Ministros y sus viceministros.
- c) Directores Generales, Directores, Jefes y Coordinadores regidos por la Ley de la Función Pública.
- d) Los Senadores, Diputados y miembros del PARLASUR en representación de Paraguay.
- e) Los Gobernadores y concejales departamentales.
- f) Los intendentes, concejales municipales.
- g) Los máximos representantes de entes autónomos, autárquicos, empresas con participación estatal mayoritaria, entidades binacionales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta.
- h) Los magistrados judiciales, agentes fiscales y defensores públicos.
- i) Militares desde el grado de Coronel de Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios.
- j) Policías desde el grado de Comisario Principal.
- k) Embajadores, Ministros Consejeros y cónsules del servicio diplomático.

TITULO II DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES Y PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN

Artículo 4°. — *La Declaración Jurada de Intereses*

Los sujetos obligados deben presentar una Declaración Jurada de Intereses en los términos de esta Ley. La Declaración Jurada de Intereses tendrá carácter Público y deberá reflejar información fidedigna a fin de que las entidades correspondientes y la ciudadanía puedan evaluar su contenido.

Artículo 5°. — *Plazo de presentación*

La Declaración Jurada de Intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:

De inicio: dentro de los 30 días calendario siguientes a la asunción del cargo.

De actualización: Anualmente, dentro de los primeros 30 días calendario del año siguiente en la que fue presentada la declaración anterior.

De cese: dentro de los 30 días calendario de haber finalizado sus funciones públicas.

Artículo 6°. — *Procedimiento de presentación*

La Declaración Jurada de Intereses se presenta a la Contraloría General de la República mediante un formulario virtual. La declaración deberá ser publicada en la página web de la entidad en que trabaja cada sujeto obligado durante el desempeño de su cargo y hasta 6 meses después de su cese Exclusivamente, cuando en la jurisdicción



*CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES*

territorial en la que se desempeña el sujeto obligado no existan los medios tecnológicos requeridos, la presentación de la Declaración Jurada de Intereses será admitida en formato impreso para su inclusión en el Registro de Declaraciones Juradas de Intereses por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 7°. — *Contenido de la Declaración*

La Declaración Jurada de Intereses debe incluir información de los últimos 3 años respecto de los aspectos:

- a) Individualización completa del sujeto obligado, indicando el número de cédula de identidad policial, R.U.C., estado civil, el cargo que desempeña, y el órgano o entidad del Estado o sociedad con participación estatal en que lo hace.
- b) Indicación de la fecha y lugar en que presenta la Declaración.
- c) Individualización de las personas que integran su grupo familiar hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad, y al cónyuge o conviviente; indicando el Documento de Identidad de cada uno de ellos, así como su R.U.C. si lo tuviese y su estado civil. En cada caso, deberá además especificar su ocupación o actividad actual.
- d) Los procesos judiciales que se encuentren en trámite en los cuales el funcionario y Estado son parte, detallando la instancia judicial que lo tramita y la pretensión en discusión.
- e) Detalle de los títulos, acciones u otros valores cotizables o no en bolsa, en el país y en el exterior. Deberá indicarse el título o documento representativo del valor; la fecha de emisión; el emisor; y la fecha de adquisición.
- f) Detalle de derechos en empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial, constituidas en el país o en el exterior, sea en administración o en capital. Se deberá identificar el nombre, razón social, R.U.C. de la sociedad; el porcentaje y naturaleza de los derechos del sujeto obligado; y, si fuera el caso, la individualización de la persona jurídica a través de la que se tiene la participación. También deberá consignarse la fecha de adquisición de cada derecho.
- g) Detalle de la participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado o por cargo honorario.
- h) Identificación de todos los cargos públicos o privados ocupados por el sujeto obligado, remunerados o por cargo honorario, como director, consultor, representante o empleado de cualquier organización con o sin fines de lucro, especificando al contratante.
- i) Declaración expresa de que los datos y antecedentes que se proporcionan son veraces y exactos.
- j) Declaración expresa de que la información es completa y veraz.

5 44



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

k) Identificación de la participación del servidor público en organizaciones privadas (afiliaciones a partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones, gremios y similares).

Artículo 8°. — Registro de Declaración Jurada de Intereses

La Contraloría General de la República creará un Registro Público de Declaraciones Juradas de Intereses en una plataforma virtual, que deberá permitir el acceso irrestricto, a toda persona, de la siguiente información:

- a) Listado de sujetos obligados por el artículo 3, con indicación expresa de los funcionarios que han cumplido con el mandato legal y de aquellos que no han cumplido con este.
- b) La Declaración Jurada de Intereses presentados en cada oportunidad por lo sujetos obligados, dentro de los 20 días de efectuada su presentación.
- c) Listado de los sujetos obligados cuyo procedimiento de revisión hubiera concluido con la adopción de un informe que contiene las medidas sugeridas para evitar o hacer cesar un conflicto de interés. El listado incluirá el informe emitido por la Contraloría General de la República, así como la indicación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado o por el organismo en el que se desempeña.
- d) Listado de sujetos obligados que hubiesen sido sancionados disciplinaria, administrativa o penalmente por haber incurrido en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente Ley, con indicación de la sanción aplicada.

TITULO III CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 9°. — Verificación de los conflictos de interés

Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses la Contraloría General de la República iniciará el procedimiento de revisión. El procedimiento de revisión de conflictos de intereses tendrá por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones establecidas por Ley. Cuando de la revisión de las Declaraciones surgieran indicios que configuren potenciales u actuales conflictos de interés para el cumplimiento de la función pública, la Contraloría General de la República notificará al sujeto obligado y al organismo en el cual se desempeña, un informe que contenga su opinión y los pasos a seguir para evitar un eventual conflicto o hacer cesar un conflicto actual, de conformidad con la legislación respectiva.

Artículo 10°. — Obligación de inhibición por conflicto de interés

Los sujetos obligados deben declararse impedidos o inhibirse de participar en cualquier acto que implique el ejercicio de su función si consideran que este puede potencialmente verse afectado por un conflicto de intereses.

6 



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

TITULO IV SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR LOS INTERESES Y DE INHIBIRSE POR CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 11°. — Requerimiento por incumplimiento

Los sujetos obligados que, vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, en cualquiera de las ocasiones previstas en el artículo 5, no la presenten, serán requeridos por la Contraloría General de la República a fin de que cumplan con su obligación legal.

Artículo 12°. — Infracciones y sanciones referidas a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses.

a) Infracción de incumplimiento.

La no presentación de la Declaración Jurada de Intereses configura infracción cuando, no se presentase en los plazos previstos en la presente Ley.

b) Infracción de cumplimiento defectuoso

Los sujetos obligados que consignen datos incompletos o imprecisos en su Declaración Jurada de Intereses en cualquiera de las ocasiones previstas en el artículo 5, configuran un supuesto de infracción sancionable.

c) Infracción de información falsa

Los sujetos obligados que consignan datos falsos en su Declaración Jurada de intereses en cualquiera de las ocasiones previstas en el artículo 5, configuran un supuesto de infracción sancionable; sin perjuicio de la responsabilidad penal.

En el caso previsto en el numeral a) se aplicará una multa de 300 (trescientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, cesantía, según el caso, e inhabilitación para ocupar cargos públicos sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular por el término de 10 (diez) años.

En el caso previsto en el numeral b), multa de 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y cesantía con inhabilitación para ocupar cargo público sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular, por el término de 5 (cinco) años.

En el caso del numeral c), multa de hasta 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas, y cesantía con inhabilitación para ocupar cargo público sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular, por el término de 10 (diez) años.

Artículo 13°. — Infracciones referidas al incumplimiento de la obligación de inhibición por conflicto de intereses

7



00/00

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

El sujeto obligado que se encuentre en un supuesto de conflicto de intereses y no se abstenga de actuar a fin de evitarlo incurre en incumplimiento que deberá ser evaluado por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 14°. — **Autoridad competente para determinar las infracciones e imponer sanciones**

El Contralor General de la República, por resolución fundada, sancionará a los sujetos obligados a presentar Declaración de Jurada de Intereses. Ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que los mismos hechos puedan constituir.

Artículo 15°. Autorízase al Contralor General de la República a reglamentar las funciones y los procedimientos a ser adoptados por el Registro Público de Declaraciones Juradas de Intereses el cual deberá ser informatizado y público.

Artículo 16°. Las multas establecidas en la presente Ley, aplicadas por la Contraloría General de la República, deberán ser depositadas en una cuenta habilitada a tal efecto por el Ministerio de Hacienda y serán destinadas para el fortalecimiento del Registro Público de Declaraciones Juradas de Intereses.

DISPOSICIONES FINALES MODIFICATORIAS

Artículo 17°. Modifíquese el artículo 09 de la Ley Ley N°. 276.- "ORGANICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA", en los siguientes términos: "Artículo 22.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría General: u) Recibir, registrar, examinar y fiscalizar las Declaraciones Juradas de Intereses que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados de acuerdo a Ley. En el caso de infracción podrá sancionar de acuerdo a Ley".

Artículo 18°. De Forma



PODER LEGISLATIVO
LEY No. 276

ORGANICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1o.- La Contraloría General de la República es el organismo de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los Departamentos y de las Municipalidades, en la forma determinada por la Constitución Nacional y por esta Ley. Goza de autonomía funcional y administrativa.

La referencia de la misma será la de Contraloría General.

Artículo 2o.- La Contraloría General, dentro del marco determinado por los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional, tiene por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la administración financiera del Estado y proteger el patrimonio público, estableciendo las normas, los procedimientos requeridos y realizando periódicas auditorías financieras, administrativas y operativas; controlando la normal y legal percepción de los recursos y los gastos e inversiones de los fondos del sector público, multinacional, nacional, departamental o municipal sin excepción, o de los organismos en que el Estado sea parte o tenga interés patrimonial a tenor del detalle desarrollado en el Artículo 9o. de la presente Ley; y aconsejar, en general, las normas de control interno para las entidades sujetas a su supervisión.

DE SU COMPOSICION, DESIGNACION Y REMOCION

Artículo 3o.- La Contraloría General será ejercida por un Contralor y un Sub-Contralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Serán designados por la Cámara de Diputados por mayoría absoluta de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría; durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período más con sujeción a los mismos trámites.

Artículo 4o.- El Contralor General y el Sub-Contralor, para la posesión de sus cargos, deberán prestar juramento ante la Cámara de Diputados de la Nación.

DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 5o.- No podrán ser Contralor General y Sub-Contralor las personas:

- a) Que hayan sido sancionadas administrativamente con medidas disciplinarias de segundo grado durante el desempeño de una función pública;
- b) Que hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena penitenciaria, con excepción de la derivada por accidente de tránsito; y,
- c) Que estén comprendidas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o el Vice-Presidente de la República.

Artículo 6o.- El Contralor General y el Sub-Contralor tienen las mismas inmunidades e incompatibilidades prescriptas para los magistrados judiciales. Tendrán un rango equivalente al de ministro del Poder Ejecutivo. No podrán ser removidos salvo por comisión de delito o mal desempeño de sus funciones, y por el procedimiento establecido para el juicio político.

Artículo 7o.- El Contralor General y el Sub-Contralor serán personalmente responsables de sus actos oficiales y de la omisión o desviación del cumplimiento de sus funciones legales.

Artículo 8o.- El Contralor General y el Sub-Contralor no podrán ser sometidos a juicio por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, salvo lo expuesto en el artículo anterior.

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 9o.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría General:

a) El control, vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las Entidades Regionales o Departamentales, los de las Municipalidades, los del Banco Central y los de los demás Bancos del Estado o mixtos, los de las Entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;

b) El control de la ejecución y la liquidación del Presupuesto General de la Nación;

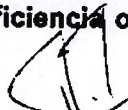
c) El control de la ejecución y la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inc. a), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios. Al 30 de agosto de cada año, a más tardar, elevará un informe al Congreso sobre la ejecución y liquidación presupuestaria del año anterior, para que la consideren ambas Cámaras;

d) Fiscalizar las cuentas nacionales de las Empresas o Entidades Multinacionales de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de sus respectivos Tratados y/o Cartas Orgánicas;

e) El requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las Entidades Regionales o Departamentales y a los Municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones, dentro de un plazo de cinco a veinte días;

f) La recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, dentro de las garantías previstas en la Constitución Nacional, así como la formación de un Registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que el funcionario público formule al cesar en el cargo; suministrará los informes contenidos en el Registro a pedido expreso del Poder Ejecutivo, de cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional, del Fiscal General del Estado, del Procurador General de la República, de la Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos y del Organismo jurisdiccional competente;

g) La denuncia a la Justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviaciones, con los organismos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia;



PODER LEGISLATIVO

Hoja No. 3/9

L E Y No. 276

h) Realizar Auditorías financieras, administrativas, operativas o de gestión de todas las reparticiones públicas mencionadas en el inciso a), y la emisión de dictámenes e informes sobre las mismas. Podrá además solicitar informes en el ámbito del Sector Privado relacionado con éstas, siendo la expedición de los mismos de carácter obligatorio, dentro de un plazo de treinta días;

i) Contratar en caso necesario profesionales especializados para ejecutar auditorías independientes de las Entidades y Organismos sujetos a su control y supervisión. Dichas labores serán ejecutadas bajo supervisión de la Contraloría General;

j) Dictar los reglamentos internos, normas, manuales de procedimientos, e impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley;

k) Elevar informe y dictamen sobre el informe financiero anual en los términos del Artículo 282 de la Constitución Nacional;

l) Verificar los gastos e inversiones del Presupuesto de los Poderes Legislativo y Judicial;

m) Controlar la veracidad de los Informes Oficiales relacionados con las estadísticas financieras y económicas de la Nación;

n) Dar a conocer a ambas Cámaras del Congreso y al Poder Ejecutivo toda transgresión de disposiciones constitucionales y legales de que tenga conocimiento como resultado de su función de control y fiscalización de la ejecución del Presupuesto General de la Nación;

ñ) Revisar y evaluar la calidad de las Auditorías tanto internas como externas de las instituciones sujetas a su fiscalización y control;

o) Vigilar y controlar los ingresos y egresos del Tesoro Nacional;

p) Fiscalizar las etapas de Privatización de las Empresas Públicas del Estado;

q) Emitir dictamen sobre los Acuerdos de Donaciones, Préstamos no Reembolsables, y de los Préstamos Nacionales e Internacionales, antes de su tratamiento en el Congreso Nacional;

r) Controlar desde su inicio todo el proceso de licitación y concurso de precios de los organismos sometidos a su control;

s) Instalar Oficinas Regionales, bajo su supervisión, debiendo dictar los reglamentos operativos que correspondan; y,

t) Disponer las providencias que correspondan para el cumplimiento de los demás deberes y atribuciones conferídale por esta Ley.

DE LAS INTERVENCIONES Y PEDIDOS DE INFORMES

Artículo 10.- El Contralor General o quien lo sustituya, para el cumplimiento de sus funciones, podrá requerir informes a cualquier ente u oficina sometida a su control, e impartir las instrucciones pertinentes en el ámbito de su competencia.

Esti.

A

M

PODER LEGISLATIVO

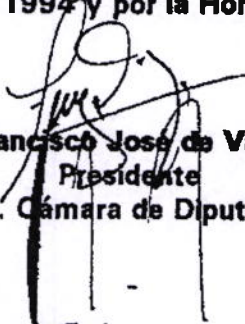
Hoja No. 9/9

L E Y No. 276

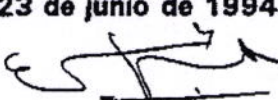
Artículo 46.- Derógase la Ley No. 95/90 de fecha 3 de octubre de 1991, "POR LA QUE SE CREA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN" y demás disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, el treinta de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo No. 1.884/94 confirmándose la sanción de la Ley por la Honorable Cámara de Senadores el 26 de mayo de 1994 y por la Honorable Cámara de Diputados el 23 de junio de 1994.


Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario


Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de Julio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Crispiniano Sandoval
Ministro de Hacienda

12
12